

		Referencia	
Ciudad		DE RUBI	
Letrado			
Procedimiento	354/16-Ed	Juzgado Contencioso Administrativo 15 Barcelona	
Notificación	12/04/2019	Resolución	10/04/2019
Procesal	08/05/2019 FINE INTERPONER RECURSO DE APELACION (costas). Plazo 15 días		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
 FAX: 935549794
 EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168007608

Procedimiento ordinario 354/2016 -D

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 3970000093035416
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
 Concepto: 3970000093035416

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE RUBI, [REDACTED]
 Procurador/a: [REDACTED]
 Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 113/2019

Magistrado: Andres Mestre Salcedo

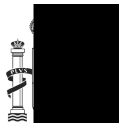
Barcelona, 10 de abril de 2019

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 354/2016, apareciendo como demandante [REDACTED], defendida por la letrada sra [REDACTED], y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Rubí representada y defendida por la letrada sra [REDACTED] figurando como codemandadas, de un lado, la entidad [REDACTED] (gestora del cementerio municipal de Rubí en tanto que concesionaria mediante concurso del servicio de pompas fúnebres) defendida por la letrada [REDACTED], y de otro lado, la cia aseguradora [REDACTED] (aseguradora del Ayuntamiento, con una franquicia de 360,00 euros), todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, tras una serie de vicisitudes procesales (autos firmes de 26-10-17 y 4-5-18 respectivamente, el primero de ellos desestimatorio de la alegación





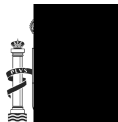
previa de falta de litisconsorcio y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y el segundo, desestimatorio de la/s cuestión/es previa/s de inadmisibilidad sobre falta de legitimación pasiva) y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado que es de ver en autos (en especial, las prácticas de pruebas acontecidas en fechas respectivas de 27-9-18 y 22-11-18), pasaron seguidamente las actuaciones a SSª para dictar Sentencia, no discutiendo las partes que la cuantía objeto del presente pleito, que es de 150.000,00 euros según Decreto firme de 13-3-18.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la desestimación expresa (resolución Decreto de Regidor delegado municipal nº 2016003450 de 22.7.16) por la demandada de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente en relación a los daños morales (daños y perjuicios) sufridos por aquélla en fecha 25/26-12-14 en el cementerio de Rubí por “manipulación” (reducción de restos en puridad, que es una alternativa que busca dar espacio al descanso de dos o más seres queridos, generalmente de una misma familia) del nicho de su titularidad, nº 2828, sin su consentimiento. La demandada sostiene en tal resolución administrativa que en su caso la responsabilidad sería de la codemandada, concesionaria del servicio de pompas fúnebres, la empresa [REDACTED], de conformidad con el art 214 TRLCSP RDLegislativo 3/2011.

Nótese la secuencia de hechos que es relevante a los efectos que nos ocupan, sobre inexistencia de responsabilidad de las partes adversas a la actora. La recurrente, [REDACTED], era titular el día de autos del nicho 2828 en el que se hallaban los restos cadavéricos de la padre de ésta y hermano. Es un hecho objetivo, de la prueba practicada que, la recurrente tenía mala relación personal con su hermana [REDACTED] y con la madre de ambas, la finada [REDACTED]. Ante el fallecimiento de ésta última, en fecha 25-12-14 por la mañana, [REDACTED], su hija se pone en contacto con la funeraria para inhumar el cadáver de aquélla y su ulterior colocación en el nicho 2828. El personal de la funeraria, en la persona de [REDACTED] le informa que debe presentar [REDACTED] el título de titularidad del citado nicho, y que no se podía acceder al registro municipal de titularidades de nichos al ser día inhábil, pero al ser día festivo intentarían adelantar los trámites oportunos. De esta forma, por la tarde del día 25-12-14 los operarios de la funeraria, en la creencia (que luego resultó errónea) que se aportaría la titularidad del nicho o consentimiento de su titular, y que no habría ninguna problemática familiar, iniciaron los preparativos de la inhumación que iba a tener lugar al día siguiente, preparativos consistentes en apertura provisional del nicho en cuestión. Al día siguiente, se constata que la titular del nicho es la recurrente, y como quiera que [REDACTED] informa a la funeraria de la mala relación madre (finada)-hija (recurrente) y que no iba a consentir en tal apertura su hermana [REDACTED], entonces, [REDACTED] decide junto con otros familiares alquilar el nicho 1766 para inhumar a la fallecida [REDACTED]. En el ínterin, la aquí recurrente va al cementerio a





enterrar a su cuñado [REDACTED], y observa cómo el nicho 2828 había sido “manipulado”.

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios municipales de control del servicio funerario, y por negligencia en la actuación de la funeraria codemandada.

Por su parte, las defensas respectivas de la demandada y codemandadas de autos se oponen a tales pretensiones actoras y considera ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada. Subsidiariamente invocan pluspetición.

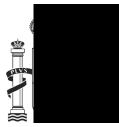
En cuanto a la cuestión previa de inadmisibilidad sobre legitimación, ya resuelta “ab initio” por autos firmes de 26-10-17 y 4-5-18, y que se difirió definitivamente al dictado de sentencia, reseñar que, procede de un lado, tener a la aquí recurrente como legitimada activa en tanto que parte directamente interesada y afectada, pues fue “manipulado” el nicho de su titularidad nº 2828, y de otro, no cabe hablar de falta de litisconsorcio, cuando todas las partes que están relacionadas con el caso de autos han sido llamadas al proceso y están personadas en las presentes actuaciones.

Del mismo modo, es un hecho objetivo e incuestionable que, si bien no es vinculante, sí tiene valor probatorio (y cuyo contenido acojo íntegramente por provenir de un órgano técnico colegiado objetivo) por emanar de un órgano imparcial, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora obrante en f. 63 y ss EA, a cuya virtud se concluye que, de un lado, que no ha habido manipulación de nicho “strictu sensu” sino reducción de restos, y de otro, que es procedente la desestimación de la reclamación actora contra el Ayuntamiento de Rubí, puesto que los hechos que aquí se judican no son consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración municipal, sino que la manipulación del nicho en cuestión fue decisión exclusiva de la funeraria aquí codemandada.

Igualmente, no se reclaman daños materiales, puesto que los daños fueron reparados en el día/s siguiente/s con lo que la inmediatez temporal de tal reparación exonera asimismo de responsabilidad a las adversas de la actora, quedando la lápida en el estado original, debidamente sellada, días después.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 139 y ss Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de 26 de marzo, ambas normativas vigentes en la época de la incoación del expediente de autos, y de aplicación a nuestro caso por mor de lo establecido en la DT3ª de la Ley 39/2015 PACAP) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación





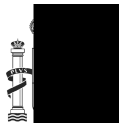
económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia de la manipulación-reducción de restos del nicho 2828, y de los posibles daños morales sufridos por la parte recurrente ante tales hechos, no es menos cierto, que, no ha quedado probado en primer lugar, una falta de diligencia de la Administración actuante en el control de la gestión y funcionamiento de la codemandada funeraria de autos, no aportándose por la actora pese a regir el principio de carga de la prueba del art 217 LEC, ninguna testifical o documental alguna que corrobore una posible imprudencia de la parte demandada en su actuación de vigilancia de los servicios funerarios, y el hecho que sólo dos días al año (entre ellos, el día de Navidad) esté cerrada o no accesible la información municipal sobre titularidad de nichos, no es suficiente título atributivo de responsabilidad administrativa (patrimonial) de la demandada (y por ende, de su aseguradora), puesto que ésta, en esencia, ha actuado con buena fe (si bien es mejorable el proceder municipal, para que hechos como los de autos no vuelvan a suceder en el futuro, con la adopción de medidas correctoras), siendo excepcional tal episodio lamentable que nos ocupa en el conjunto de días del año y número de inhumaciones que tienen lugar diariamente en el cementerio de Rubí. A mayor abundamiento, no consta denuncia previa por persona alguna que incida o ponga el énfasis en el citado mal funcionamiento anormal de los servicios funerarios. Finalmente no se le puede exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03).

Es por ello, que las pretensiones actoras han de decaer íntegramente con respecto a la demandada y su aseguradora, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad y/o control, o de no seguimiento de los protocolos establecidos al efecto, y todo ello en ausencia de una orden inmediata y directa de la Administración municipal a la funeraria de autos.

Sentado lo anterior tenemos que, tampoco cabe hablar de responsabilidad de la otra codemandada, la funeraria, ni siquiera a título de inobservancia de normas o protocolos, puesto que al menos “ex ante” hizo todo lo posible para averiguar la información del Registro municipal sobre titularidad de nichos, el día festivo de autos, pero le fue imposible obtener tal información, la cual inmediatamente fue puesta en conocimiento a los familiares a los efectos oportunos. Por otro lado, si bien también hubiera sido mejorable la actuación de tal funeraria, es humanamente comprensible que ante el dolor del fallecimiento de un familiar directo, la familia (██████████ y otra hermana de ésta) “presionara” en el buen sentido, de que se agilizaran los trámites inhumatorios de rigor (ya que según el sr ██████████, la familia estaba agotada), y que fruto de tal sentimiento humano, se realizaran los preparativos correspondientes, puesto que la sra ██████████, aparentaba ser indiciariamente la titular del nicho en cuestión, no siendo lo normal y previsible las desavenencias familiares (con falta de autorización de la recurrente) para no depositar la finada en el que hasta ahora era el nicho





familiar, pese a posibles desavenencias en vida de madre e hija. Para tal inexistencia de responsabilidad SS^a se ha basado en la deposición técnica, precisa y detallista del testigo, tramitador de la funeraria de autos, [REDACTED], el cual ha ofrecido todo lujo de detalles en contraposición a la testifical vaga e imprecisa de la [REDACTED]. Destacar que ante el hecho de no poder acceder a la información registral municipal de titularidades de nichos, el [REDACTED], obró diligentemente, según protocolo, al llamar al encargado y proceder a la reducción de restos con la consiguiente apertura del nicho en cuestión (para poner los huesos óseos en un sudario), tal y como se permite por ordenanza municipal, sin tener constancia en ese momento de las diferencias familiares. Igualmente hacer notar que el nicho litigioso estaba cerrado por falcas, no sellado para que no se pudiera ver nada sobre los restos óseos humanos.

Consiguientemente se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras y por ende, huelga pronunciamiento alguno sobre la pluspetición invocada subsidiariamente por la demandada y codemandada de autos. Del mismo modo, no cabe pronunciamiento alguno sobre intereses.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, en el presente caso concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían que se han generado serias dudas de hecho (sobre las circunstancias concretas de la apertura/cierre del nicho litigioso de autos) y/o de derecho en este Juzgador para la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de [REDACTED] frente a la resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación a plantear ante este Juzgado en 15 días y a resolver por la Superioridad.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.





Codi Segur de Verificació: 07QFQRTNDQJQWEXREHICMIKIXK89IC8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.icia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Maestre Salcedo, Andres;

Data i hora 10/04/2019 13:37

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

